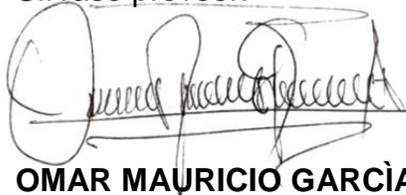


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS. Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole lo siguiente:

- El presente proceso ejecutivo fue allegado al correo de reparto el 13 de septiembre de 2023 y fue repartido de forma manual el mismo día, debido al ataque de ciberseguridad que sufrió la empresa IFS NETWORKS, y que trajo consigo la indisponibilidad en las plataformas de servicios ofrecidas al Consejo Superior de la Judicatura.
- Debido al ataque cibernético mencionado, fueron suspendidos los términos judiciales en todo el territorio nacional mediante el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023; adicionalmente, mediante el Acuerdo PSCJA23-12089/C3, se prorrogó la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web -Tyba, hasta el 22 de septiembre de 2023, inclusive.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	No. 270
Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	No. 17-653-40-89-001-2023-00099-00
Solicitante:	LUZ DARY GÓMEZ GÓMEZ
Absolvente:	NOHELIA GÓMEZ GÓMEZ CAMEN ROSA GÓMEZ GÓMEZ

Revisada la solicitud de prueba extraprocésal (inspección judicial y peritaje) encuentra el despacho que deberá inadmitirse la misma por las razones que a continuación pasan a exponerse:

- 1) Como pretensiones de la solicitud, pide el extremo activo que, se ordene a las comuneras (Nohelia Gómez Gómez y Carmén Rosa Gómez Gómez) autorizar el ingreso del perito designado para hacer el avalúo del predio objeto de litigio, al respecto, deberá informar, si ya tuvo contacto con las futuras demandadas a efectos de que permitan el ingreso del perito

avaluador al predio objeto del litigio, pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del CGP, la inspección judicial se torna procedente para el examen de lugares cuando sea imposible verificar los hechos por cualquier otro medio de prueba. Sólo, en caso de que las futuras demandadas impidan el ingreso del perito, de conformidad con el artículo 229 del mismo código, esta judicial adoptará las medidas para facilitar la actividad del perito designado por la parte que lo solicite y le ordenará al extremo pasivo que preste la colaboración para la práctica del dictamen, previniéndola sobre las consecuencias de su renuencia.

- 2) Informa el vocero judicial del extremo activo que, el objeto de la prueba se circunscribe a obtener el dictamen pericial que se debe acompañar con la demanda divisoria (artículo 406 del CGP); sin embargo, se advierte que, la parte se encuentra facultada para contratar el perito y allegar el dictamen, y, se reitera, sólo en caso de que se impida por parte de los otros propietarios el ingreso al bien, dicha situación deberá ser puesta en conocimiento del juez a efectos que este realice los requerimientos pertinentes para que todos los sujetos procesales colaboren con la práctica de la prueba (artículo 227 del CGP).
- 3) En la presente solicitud de prueba extraprocesal se solicita: i) autorizar el ingreso del perito designado para realizar trabajo de avalúo y peritazgo al predio identificado con FMI No. 118-2492., y, ii) ordenar el acompañamiento a la diligencia de la policía nacional; sin embargo, dichos pedimentos no se encasillan dentro de las inspecciones judiciales y peritaciones como prueba extraprocesal; por tanto, deberá adecuar dicha situación (Numeral 4°, artículo 82 del CGP y artículo 186 del CGP).
- 4) Deberá informar la dirección electrónica donde la parte demandante recibirá notificaciones (Numeral 10° artículo 82 del CGP y artículos 2, 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022).
- 5) Deberá complementar el acápite de las pruebas, pues no se indica cuales cédulas de ciudadanía se aportan y tampoco se identifican plenamente las escrituras públicas adosadas (Numeral 6° artículo 82 del CGP).
- 6) Según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que se envió en forma física y/o electrónica a las señoras Carmen Rosa Gómez Gómez y Luz Dary Gómez Gómez la solicitud de prueba extraprocesal, y, una vez surtida esta gestión deberá allegarse al despacho la constancia expedida por la empresa de mensajería donde conste la entrega exitosa del libelo o el pantallazo de la prueba donde conste que el iniciador recepcionó acuse de recibido.

Por lo expuesto, se requiere al solicitante para que en el término de (5) cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, subsane la presente solicitud de prueba extraproceso, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe6d30330ed3c39fee48ca1231bb6559e9ebbcfec4205eac8d26b467b4fa979**

Documento generado en 25/09/2023 01:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>